

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A

ROL N° 56.806 – 2018 - 1

Ñuñoa, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve



VISTOS Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, a fojas 10 don **NICOLÁS ANDRÉS GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, técnico en sistemas computacionales, cédula nacional de identidad número 16.470.402-5, domiciliado en calle Profesor Juan Gómez Millas número 2.565, departamento 15, comuna de Ñuñoa, interpuso por lo principal querella infraccional y por el primer otrosí demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **COMERCIALIZADORA S.A.**, rut 81.675.600-6, representada legalmente y para los efectos de la Ley N° 19.496, por don **GONZALO IRARRÁZAV AL DEL CAMPO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Moneda número 970, comuna de Santiago, por infracción a los artículos 3 b), 3 e), 12, 23 y 35 de la Ley número 19.496 de 1997, que establece normas sobre Protección de Derechos de los Consumidores.

**SEGUNDO:** El actor fundamenta su presentación, aduciendo que de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados de la Ley número 19.496 de 1997, la denunciada y demandada **COMERCIALIZADORA S.A.** ha vulnerado dicha normativa puesto que ha incumplido su obligación de proveedor, causándole menoscabos y perjuicios, debiendo ser condenada a multa, puesto que con fecha 12 de junio de 2018, por medio del sitio web [www.hites.com](http://www.hites.com) adquirió un grupo de artículos, que consistían en: (i) Campana Mabe, modelo 6031; (ii) Encimera Mabe, modelo CMG6044SD; y (iii) Horno eléctrico Mabe, modelo HM6020EXA10. Dichos productos habrían sido parte de una oferta, cuyo valor total era de \$49.990 por su conjunto y adicionalmente \$6.490 por costos de despacho a su domicilio. El número de orden correspondía al 1777765 y el número de boleta al 38634832. La fecha pactada para el despacho fue para el día 16 de julio de 2018, sin embargo, se le comunicó que sólo la campana estaba dentro del despacho, que los otros productos adquiridos no la acompañaban, sugiriéndole comunicarse con el call center de la empresa para consultar la situación. Al momento de llamar, se le indicó que no era posible despachar los productos, porque no contaban con ellos, haciéndole el ofrecimiento de anular la compra y entregarle la campana a modo compensatorio, a lo cual el denunciante se rehusó, señalando que no tenía problemas con esperar a que existiera stock de los productos en un futuro. Ante la negativa de la empresa a despacharle los productos adquiridos, ingresó dos reclamos antes el Servicio Nacional del Consumidor (casos R2108W2273044 y

## SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

R2018W2356227), recibándose en ambos casos la negativa de la empresa en cuanto a la exigencia del Sr. González de respetar la compra realizada. En virtud de los mismos hechos, solicita por el primer otrosí de igual presentación que se le indemnicen los perjuicios ocasionados más intereses, reajustes y costas según lo establecido en los artículos 3 e), 50 a), b) y c) de la Ley 19.496, los cuales consisten en: (i) Daño Emergente: por un monto de \$314.970.-, correspondiente al valor actual que tienen los productos dentro del catálogo de productos de tiendas Hites; y (ii) Daño Moral: por la cifra de \$100.000.- producto de las molestias y el tiempo invertido en realizar las denuncias en SERNAC y ante este tribunal. Que, denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios fueron válidamente notificadas, según estampado receptorial de **fojas 18**.

**TERCERO:** Que, a **fojas 24** rola acta de comparendo de conciliación contestación y prueba, el que se realizó con la asistencia de la parte querellante y demandante, don **NICOLÁS ANDRÉS GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, sin representación de abogado, y de la parte querellada y demandada civil de **COMERCIALIZADORA S.A.**, representada por su abogada, doña **MAKARENA LAGOS SANDOVAL**. Llamadas las partes a conciliación, ésta se produjo en los siguientes términos: (i) Con el sólo propósito de terminar el juicio en forma anticipada y sin reconocer responsabilidad en los hechos investigados en autos, la parte de **COMERCIALIZADORA S.A.** ofrece pagar la suma única y total de \$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos) a don **NICOLÁS ANDRÉS GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, quien aceptó a su entera satisfacción; (ii) Dicho pago se hará efectivo mediante cheque nominativo girado a la orden de Nicolás González Vásquez, cédula de identidad 16.470.402-5, el cual sería consignado en este tribunal en un plazo de 15 días hábiles; (iii) Que, cada parte pagará sus costas; (iv) Que, las partes se otorgan el más amplio, total y completo finiquito, señalando que nada se adeudan por concepto alguno que emane de los hechos investigados en autos, salvo las acciones que deriven del incumplimiento de la presente conciliación. No se rindió ningún tipo de prueba, se dio por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba, citándose a las partes a oír sentencia.

**CUARTO:** Que, este sentenciador apreciando los antecedentes allegados al proceso, y sin perjuicio del avenimiento celebrado entre las partes, en conformidad a las reglas de la sana crítica, estima que no concurren los mínimos elementos de juicio que le permitan formarse convicción acerca de los hechos denunciados, razón por la cual pasará a dictar sentencia absolutoria.

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A**

**Y TENIENDO PRESENTE:** estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley número 19.496 de 1997; artículos 13, 14 y 54 de la Ley número 15.231 y haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley número 18.287;

**SE DECLARA:**

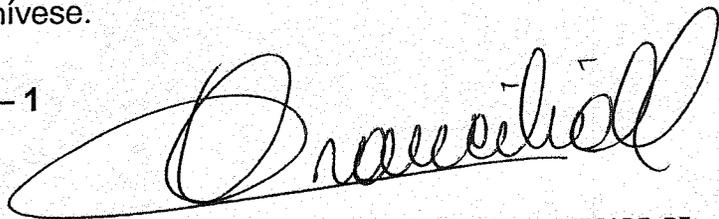
1. Que, **no ha lugar** a la querrela de lo principal de fojas 10 y siguientes. Y, en consecuencia, se absuelve a **COMERCIALIZADORA S.A.**, representada legalmente y para los efectos de la Ley N° 19.496, por don **GONZALO IRARRÁZAV AL DEL CAMPO**, ambos ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.

2. Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de fojas 10 y siguientes, por existir avenimiento.

3. Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese.

**CGF/Rol N° 56.806 – 2018 – 1**



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA LA SRA. LUCIA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADO TITULAR.**

